

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103037-2006-00785-00

De la revisión de la providencia proferida el 9 de abril de 2021, se observa que el nombre de la demandada CLAUDIA PATRICIA ROBLES DE ROJAS, quedo mal registrado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de 9 de abril de 2021 con ocasión de la reforma a la demanda. Se procede a la corrección de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

*"En virtud a que el anterior escrito de reforma a la demanda, subsanación y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:*

ACEPTAR la REFORMA a la demanda, que fue debidamente presentada por la parte demandante en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso.

*Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:*

LIBRAR orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA** a favor de **ANA VICTORIA CASTELLANOS DE TORRES** contra **FERNANDO ROBLES ROA; LEONOR ROBLES ROA; ROSALBA ROBLES RUÍZ; CECILIA ROBLES ROA; HÉCTOR FERNANDO ROBLES ROA; CLAUDIA PATRICIA ROBLES DE ROJAS; LUZ STELLA ROBLES ROA; MYRIAM ROBLES ROA; ENRIQUE ARTURO ROBLES ROA; LIGIA ROBLES DE TRUJILLO; LUIS EDUARDO ROBLES ROA; BEATRIZ ROBLES ROA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BERTILDA ROA DE ROBLES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La cantidad de 289.914,5770 UVR equivalentes a la fecha de la reforma de la demanda a la suma de \$79.891.760.00 como capital insoluto contenido en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: \$104.272.388.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 29 de noviembre de 1998 hasta el 7 de diciembre de 2006.

TERCERO: La cantidad de 528.643,5176 UVR equivalentes a la fecha de reforma a la demanda a la suma de \$145.550.150.96 como capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 29 de noviembre de 1998 al 1º de diciembre de 2006.

CUARTO: Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CORRER traslado a la reforma de la demanda a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. **CONTROLAR**, por Secretaría, los términos de los que dispone el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFICAR por estado este proveído, a la parte demandada, que ya se encuentra vinculada en el presente trámite.

SURTIR la notificación a los ejecutados que no se encuentran vinculados, conforme lo dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la reforma de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago de 9 de abril de 2021, producto de la reforma a la demanda. Para los demandados que ya se encuentran notificados del auto referido, serán notificados mediante estado.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 51 hoy 10 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA